INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 27 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Nº 2018-00097, informando que la apoderada del actor, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto proferido el 5 de abril de 2022. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2018 00097 00

Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por José Joaquín Bautista Ordoñez contra Mariela Sneyda Mora Diaz.

Evidenciado el informe que antecede, se observa que la apoderada del demandante interpuso recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra el auto del 5 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso requerirlo para que efectúe la notificación de la litisconsorte necesaria **PETROCOMBUSTION S. A. S. EN REORGANIZACION,** conforme a lo dispuesto en la providencia recurrida.

La profesional del derecho fundamenta su recurso en que considera que la carga procesal de notificar a la litisconsorte necesaria **PETROCOMBUSTION S. A. S. EN REORGANIZACION** corresponde a la demandada y no a quien ella representa, por cuanto fue aquella quien al contestar la demanda procedió a "***llamar en garantía***" a la sociedad antes mencionada.

Desde ahora advierte el Despacho que dichos recursos se rechazarán como quiera que la decisión recurrida no tiene el carácter de *"interlocutorio"*, de conformidad con lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino de mero trámite o de impulso, por tanto, no es susceptible de ser atacado por este medio y mucho menos por vía de apelación, puesto que el mismo no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales se admite dicho recurso, según el artículo 65 de la misma codificación.

Ahora, en gracia de discusión, si bien es cierto quien mencionó la falta de integración del contradictorio fue el curador que representa a la demandada **MARIELA SNEYDA MORA DIAZ**, también lo es que, fue el Despacho quien dispuso su integración **PETROCOMBUSTION S. A. S. EN REORGANIZACION**, empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas SBD 468, en el cual prestaba su servicio el demandante como conductor.

En las anteriores condiciones deberá requerirse a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto del 5 de abril de 2022, en cuanto a los numerales 1º y 2º, advirtiendo que a la litisconsorte necesaria **PETROCOMBUSTION S. A. S. EN REORGANIZACION**, debiendo acompañar con la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, copia de la demanda inicialmente presentada como quiera que la enviada con el diligenciamiento del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 146 al 147 vuelto) no obra como tal en el expediente, ni siquiera como reforma de demanda.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION**, interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 5 de abril de 2022, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la providencia calendada el 5 de abril de 2022.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°71 de fecha 6 de junio de 2022

Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e4e354a0cfc27c6bd97a55ec075b4e15f637851c9070f68487196fe0f39bda**
Documento generado en 03/06/2022 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica